

Manuel Antonio...



COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Helen Jovel

Evelyn Mentos

San Salvador, 12 de julio de 2022.

Edoardo Canas

SEÑORES SECRETARIOS
JUNTA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE.

De conformidad, a la potestad que nos confiere el artículo 131 ordinal 5° de la Constitución de la República, a iniciativa de la diputada Elisa Marcela Rosales Ramírez expone al honorable Pleno Legislativo:

Corresponde a la Asamblea Legislativa, de acuerdo al artículo 131 de la Constitución de la Republica Ordinal 6° lo concerniente a decretar tributos a nivel

En virtud de las potestades conferidas a este Órgano de Estado mediante la Constitución y en consecución de brindar a las municipalidades el eficiente marco normativo para percibir los tributos en sus Gobiernos municipales.

Que esta nueva asamblea legislativa está en un constante estudio e investigación en virtud de adecuar los respectivos marcos normativos en concordancia a la nueva realidad por lo cual es clave brindar a las municipalidades las herramientas jurídicas funcionales para la consecución de sus finalidades y el desarrollo de su autonomía local en el marco de recaudación de tributos.

Que uno de los pilares en el desarrollo de los Gobiernos municipales es el goce de autonomía, siendo desde esa óptica indispensable para su obtención la búsqueda de auto sostenimiento para continuar y mejorar los proyectos y programas que cada alcaldía realiza según la situación en concreto que amerita su gobierno local.

Que por Decreto Legislativo N° 86 de fecha 05 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial n° 242, Tomo n° 313, de fecha 21 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley General Tributaria Municipal para que sea el marco normativo que deben aplicar las municipalidades en la recaudación de fondos para las arcas de los gobiernos locales siendo que esta normativa ha pedido vigencia y aplicabilidad por todos los cambios en la realidad tanto de los hechos generados como realidades económicas que han variado en los más de treinta años que tiene el referido decreto legislativo en vigencia por lo que es indispensable

MARCELO E. OJEDA

Bladimir Bonaloma

Roberto...

BORIS PISTERO

Haroldo Sánchez

Angel Tobos

Christina...

Sauza...

Martinez Piro Amaya

Manicela de Guareda

Norma Fátima Jaba

Hector Sales

actualizar dicho marco normativo a fin que permita a las alcaldías el poder percibir para su erario, ingresos que le brinden una verdadera autonomía financiera para conseguir el desarrollo local.

Por lo que se acuerda darle iniciativa al proyecto de decreto en mención de conformidad a los artículos 131 y 133 y siguientes de la Constitución. Adjuntándose el respectivo proyecto de Decreto Legislativo.

DIOS UNION LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:28
Recibido el: 12 IIII 2022
Por: [Signature]



DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que para reforzar la autonomía municipal estipulada en la Constitución de la República, a través de las herramientas legales para los Municipios, que les brinden una mayor autonomía administrativa y financiera que conlleve a permitirles el autofinanciamiento de los servicios y obras de beneficio económico y social al servicio de la población que reside en los mismos.
- II. Que en gran medida la generación de ingresos provenientes de la potestad legal y administrativa asignada a los Municipios de establecer tributos a través de los sistemas tributarios municipales, así como su administración deben ser objeto de atención permanente para el desarrollo de los territorios que es tan importante para el desarrollo para nuestra sociedad.
- III. Que para poder dar cumplimiento a la constitución y en lo que respecta a las leyes secundarias para el desarrollo socio-económico y territorial es fundamental la generación de ingresos para los municipios y así poder establecer tributos a través de los sistemas de atención tributario municipales que son parte de los mismos.
- IV. Que para dar cumplimiento en lo pertinente a las tasas y contribuciones especiales de los Municipios, y que estos a través de la obtención y generación de ingresos es necesario reformar la Ley General Tributaria Municipal aprobada por Decreto Legislativo n° 86, de fecha 05 de diciembre del año 1991, publicada en el Diario Oficial n° 242, Tomo n° 313, de fecha 21 de diciembre de ese mismo año.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada Elisa Marcela Rosales Ramírez.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art.1.- Reformase el art. 4 de la siguiente manera:

IMPUESTOS MUNICIPALES

“Art. 4.- Son Impuestos Municipales, los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo”.

Art. 2.- Reformase el art. 5 de la siguiente manera:

TASAS MUNICIPALES

“Art. 5.- Son Tasas Municipales, los Tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público municipal individualizado al contribuyente”.

Art. 3.- Reformase el art. 6 de la siguiente manera:

CONTRIBUCION ESPECIAL MUNICIPAL

“Art. 6.- Contribución Especial Municipal es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas municipales o de actividades municipales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyan el presupuesto de la obligación”.

Art. 4.- Reformase el art. 15 de la siguiente manera:

LUGAR EN QUE OCURRE EL HECHO GENERADOR

“Art. 15.- El hecho generador se considera que ocurre:

En el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo; salvo disposición legal en contrario aplicable a todos los municipios.

En el caso de titulares de establecimientos como locales, agencias, filial, sucursales, oficinas, almacenamiento o cualquier otro tipo de establecimiento que genera o sea necesario para la realización de la actividad económica gravable, serán objeto de la aplicación de tributos en el municipio donde se dé su funcionamiento, independiente del impuesto gravable a su casa matriz.

Para el caso de la matriz, se deducirán las cantidades aplicadas por las municipalidades en que operen sus establecimientos, agencias, filial, sucursales, oficina, almacenamiento y otros; en tal caso, se deberá constatar mediante los documentos respectivos que respalden lo declarado en otros municipios en conceptos de tributos”.

Art. 5.- Reformase el art. 18 de la siguiente manera:

SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

“Art. 18.- El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Se consideran también sujetos pasivos, las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, de conformidad a las normas tributarias municipales, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

El Estado de El Salvador, sus Instituciones Autónomas, y los Estados Extranjeros serán sujetos pasivos de las tasas por los servicios municipales que reciban.

Las Instituciones Autónomas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, con excepción de las de seguridad social, serán también sujetos pasivos de impuestos municipales.”

Art. 6.- Reformase el art. 26 de la siguiente manera:

Art. 26.- La base imponible de la obligación tributaria municipal es la cuantificación económica del hecho generador, expresada en moneda de curso legal y es la base del cálculo para determinación del tributo.

Art. 7.- Reformase el art. 27 de la siguiente manera:

DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 27.- La cuantificación de la base imponible se efectuará en el acto de la determinación de la obligación tributaria por el municipio respectivo, de cualquiera de las maneras siguientes:

- a) por el contribuyente de conformidad al artículo 102 de esta ley; o
- b) por la administración tributaria municipal de conformidad a los artículos 105 y 108 de esta ley.

Art. 8.- Reformase el art. 30 de la siguiente manera:

DE LAS DIVERSAS FORMAS DE EXTINCIÓN

“Art. 30.- La obligación tributaria municipal se extingue conforme a alguna de las formas siguientes:

- A. Pago.
- B. Compensación.
- C. Prescripción.

No se extingue la obligación tributaria municipal en los casos que los establecimientos o bienes que generan tributos municipales cambien de titular”.

Art. 9.- Reformase el art. 34 de la siguiente manera:

DE LAS FECHAS DE PAGO

“Art. 34.- En las leyes u ordenanzas de creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales, se fijarán los plazos o fechas límites para el pago de los mismos. Cuando en dichas leyes u ordenanzas no se fije plazo o fecha límite para el pago de los tributos respectivos, deberán cancelarse dentro de los 30 días hábiles siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria. Cuando los tributos sean establecidos por el Municipio en el ejercicio de su potestad tributaria, el pago se efectuará dentro de los 30 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución en que quede firme la obligación respectiva”.

Art. 10.- Reformase el art. 38 de la siguiente manera:

IMPUTACION DEL PAGO

“Art. 38.- Cuando el contribuyente, tuviere deudas por diferentes tributos, podrá efectuar pagos parciales a la tasa, impuesto y/o contribución especial que él determine, dichos abonos se aplicarán comenzando por la deuda más antigua. Cuando por cualquier causa pagare alguna cantidad en exceso, tendrá derecho a la devolución del saldo a su favor o a que se abone éste a deudas tributarias futuras. Para el caso de las instituciones del Estado de El Salvador, incluyendo las autónomas, cuando exista un proceso de negociación con la respectiva Municipalidad, dichas instituciones podrán realizar pagos parciales a los tributos y períodos que estas elijan, lo que deberá ser analizado y aprobado por el Concejo Municipal”.

Art. 11.- Reformase el art. 40 de la siguiente manera:

REQUISITOS DE LA COMPENSACION

“Art. 40.- La administración tributaria municipal de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo con la deuda que el municipio tenga con este, siempre que ambas sean firmes, liquidas y exigibles”.

Art. 12.- Reformase el art. 41 de la siguiente manera:

“Art. 41.- La compensación se efectuará de la manera siguiente: el saldo de la deuda que tiene el Municipio con el contribuyente se aplicará al monto de la deuda tributaria de éste, comenzando por los cargos más antiguos.

Los actos en que conste la compensación serán notificados al contribuyente.

En todo caso de compensación la Municipalidad respectiva deberá emitir el o los documentos de legítimo abono”.

Art. 13.- Reformase el art. 42 de la siguiente manera:

DE LA PRESCRIPCIÓN

“Art. 42.- El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro administrativo municipal durante el término de quince años consecutivos”.

Art. 14.- Adicionase un inciso segundo al art. 43 de la siguiente manera:

“Se interrumpirá la prescripción, con el requerimiento de cobro administrativo efectuada al sujeto pasivo o responsable solidario, por la administración tributaria municipal.”

Art. 15.- Reformase el art. 47 de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS

Art. 47.- Los Tributos Municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causaran un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.

Se aplicará a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiere ocurrido el hecho generador de la misma.

Para los efectos de los incisos anteriores, los municipios deberán aplicar la tasa de interés publicada por el banco central de reserva para los bancos y financieras.

Art. 16.- Reformase el art.48 de la siguiente manera:

PRIVILEGIO Y PRELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

“Art. 48. La obligación Tributaria Municipal, sus intereses y sanciones pecuniarias por Infracciones Tributarias, gozan de privilegio especial sobre todos los bienes y rentas del sujeto pasivo, y tendrán, aún en caso de concurso, quiebra o liquidación, prelación para su pago sobre los demás créditos u obligaciones de cualquier tipo que hubiere en su contra, con excepción de:

1° Las pensiones alimenticias debidas por ley, los salarios y aportes de seguridad social cualquiera que fuere su fecha;

2° Los créditos garantizados con derecho real en lo que respecta a los bienes del deudor afectados por dichas garantías, siempre que éstas se hayan constituido con anterioridad a la determinación de la deuda tributaria, hecha por el contribuyente o por la Administración Tributaria Municipal, según el caso.

Las obligaciones por Tributos Municipales tienen el mismo orden de prelación que las obligaciones por tributos del Estado”.

Art. 17.- Reformase el art. 54 de la siguiente manera:

LEGISLACIÓN APLICABLE

“Art. 54.- La presente Ley se aplica a todas las Contravenciones Tributarias Municipales, contenidas en esta ley, en las leyes especiales y ordenanzas de cada Municipio en materia tributaria, salvo disposición legal en contrario”.

Art. 18.- Reformase el art. 64 de la siguiente manera:

CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE DECLARAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

“Art. 64.- Configuran contravenciones a la obligación de declarar Impuestos ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes:

- 1° Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos. La sanción correspondiente será del 5% del impuesto declarado fuera del plazo, por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que se presentó, no pudiendo ser menor el 10% del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios. Si no resultare impuesto a pagar, la multa será el 15% del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios.
- 2° Omitir la declaración del impuesto. La sanción correspondiente es multa equivalente a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios.
- 3° Presentar declaraciones incompletas. La sanción correspondiente consiste en multa del 15% del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios. Si no resultare

impuesto a pagar, la multa será el 15% del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios.

- 4° Presentar declaraciones falsas. La sanción correspondiente consiste en una multa de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios. En este caso se remitirá la misma a las entidades u oficinas estatales correspondientes para la determinación del posible cometimiento de delitos tributarios o de carácter penal.

La imposición de las multas anteriores no exime de la obligación de declarar Impuestos ante la Administración Tributaria Municipal, de conformidad a los artículos 102, 105 y 108 de la presente ley.

Art. 19.- Reformase el art. 65 de la siguiente manera:

CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE PAGAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

“Art. 65.- Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales las siguientes:

- 1° Pagar extemporáneamente los tributos respectivos, entendiéndose por tales, aquellos pagos efectuados fuera del plazo establecido en el artículo 34 de la presente ley, siempre y cuando sea antes que finalice el año fiscal en que se produjo la obligación tributaria. La sanción correspondiente será una multa del 5% del tributo pagado extemporáneamente, si se pagare dentro de los primeros 30 días siguientes; la multa será del 10% si se pagare del día 31 al día 60; y la multa será del 15% si se pagare posterior al día 60 de haber vencido el plazo.
- 2° Omitir el pago, entendiéndose por tal, la falta de pago de los tributos dentro del año fiscal en que se produce la obligación tributaria. La sanción correspondiente será una multa del 15% del tributo, aplicado al monto adeudado acumulado al momento si se pagare dentro de los primeros 30 días del siguiente año fiscal; la multa será del 20% si se pagare del día 31 al día 60; y si pagare posterior al día 60 la multa correspondiente será del 25%. Sin perjuicio del pago total del tributo adeudado.

En ambos casos la multa mínima no podrá ser menor al 15% del salario mínimo mensual para el sector comercio”.

Art. 20.- Reformase el art. 66 de la siguiente manera:

CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

“Art. 66.- Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

- 1° Negarse, oponerse o no permitir el acceso y control por parte de la administración tributaria municipal. El contribuyente infractor será sancionado con multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor. No obstante la aplicación de esa multa, si el Contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda o no a permitir el control por parte de la administración tributaria municipal.
- 2° Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable al contribuyente infractor será una multa de seis a ocho salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar”.

Art. 21.- Reformase el art. 67 de la siguiente manera:

CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE INFORMAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

“Art. 67.- Configuran contravenciones a la obligación de informar:

- 1° Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros. La multa aplicable será igual a la señalada en el ordinal primero del artículo anterior.
- 2° Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal, que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan. La multa aplicable será igual a la señalada en el ordinal primero del artículo anterior.
- 3° Proporcionar a la administración tributaria municipal informes incompletos, respecto a sus propias actividades o de terceros. La multa aplicable será igual a la señalada en el ordinal segundo del artículo anterior.
- 4° Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos, respecto a sus propias actividades o de terceros. La multa aplicable será igual a la señalada en el ordinal segundo del artículo anterior”.

Art. 22.- Reformase el art. 68 de la siguiente manera:

CONTRAVENCIONES A OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES APLICABLES

Art. 68.- Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales, y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa del 15% al 40% de un salario mínimo del sector comercio, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Art. 23.- Reformase el art. 70 de la siguiente manera:

ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL RESPECTO A LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Art. 70.- Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos u otros, a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los involucrados en tales delitos. Y pertinentemente dar aviso o realizar la denuncia a la Fiscalía General de la República, suministrando la documentación correspondiente.

Art. 24.- Reformase el art. 71 de la siguiente manera:

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Art. 71.- Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito que afecte a la Hacienda Pública Municipal, la municipalidad presentará aviso o denuncia respectiva, suministrando la información correspondiente a la Fiscalía General de la República para que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

Art. 25.- Reformase el art. 72 de la siguiente manera:

ORGANO DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Art. 72.- La Administración Tributaria Municipal se encargará de ejercer las funciones en materia tributaria definidas en esta ley, y está conformada por los Concejos Municipales, alcaldes

Municipales y sus organismos dependientes, a quienes además competirá la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas reguladoras de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atinentes.

Art. 26.- Reformase el art. 75 de la siguiente manera:

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art. 75.- Los actos de la administración tributaria municipal se presumirán legales, salvo prueba en contrario, siempre que se realicen por funcionarios competentes o sus delegados, con las formalidades y requisitos previstos en leyes, acuerdos, ordenanzas, reglamentos o normas administrativas correspondientes. Igualmente se presumirán legal, los actos de liquidación de tributos municipales, multas, intereses, notificaciones, requerimientos, avisos, citaciones, cobros y otros similares, realizados por la administración tributaria municipal por medio de sistemas computarizados, cuando estos documentos contengan además de la firma impresa del funcionario o delegado correspondiente, los datos e informaciones necesarias para la correcta comprensión de su contenido.

Art. 27.- Reformase el art. 76 de la siguiente manera:

ENUNCIACION DE FACULTADES

Art. 76.- Conforme lo establecido en la presente Ley y en las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones, los Órganos que componen la Administración Tributaria Municipal tendrán las siguientes facultades:

Concejos Municipales:

1º Facultades Normativas;

2º Autorizar la Compensación de tributos;

3º Conocer del recurso de apelación contra los actos y resoluciones emitidos por el Alcalde o los órganos dependientes; y

4º Declarar la prescripción de la obligación tributaria, que señala el artículo 42 de esta Ley.

Alcalde:

1º Facultad sancionadora de las contravenciones tributarias; y

Órganos Dependientes:

2º Facultad de determinación de la obligación tributaria;

3º Facultades de verificación y control;

4º Facultades de recaudación y cobranza; y

5° Facultades de apoyo.

Art. 28.- Reformase el art. 81 de la siguiente manera:

FACULTAD DE DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y FACULTAD SANCIONADORA

Art. 81.- La administración tributaria municipal por medio del órgano dependiente respectivo, ejercerá la facultad para la determinación de la obligación tributaria.

Corresponderá al Alcalde Municipal o al funcionario delegado, sancionar las contravenciones tributarias; facultades que se regulan y aplican de conformidad a los procedimientos establecidos en el CAPITULO III del presente Título.

Art. 29.- Reformase el art. 82 de la siguiente manera:

FACULTADES DE VERIFICACION Y CONTROL

Art. 82 - La administración tributaria municipal, por medio del órgano dependiente respectivo, ejercerá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables, a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, así como leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación.

El procedimiento para la realización del control, inspección, verificación e investigación es el conjunto de actuaciones que la administración tributaria municipal, por medio del órgano dependiente respectivo, realiza con el propósito de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales para determinar la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, independientemente de si han presentado o no su correspondiente declaración tributaria.

Dicho procedimiento inicia con la notificación de la resolución de inicio en la cual se designará al funcionario que llevará a cabo el control, inspección, verificación e investigación, en la que además se indicará entre otras cosas:

- 1° La identidad del sujeto pasivo;
- 2° Los períodos o ejercicios, impuestos y obligaciones a controlar, verificar, inspeccionar e investigar;

3° El nombre del funcionario designado (a) que realizarán ese cometido.

El procedimiento finaliza con la emisión del correspondiente informe de auditoría por parte del auditor o auditores designados al caso, el cual deberá ser debidamente notificado al sujeto pasivo y servirá de base para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la presente Ley, en caso proceda.

Para el adecuado ejercicio de las mismas, la administración tributaria municipal podrá realizar las acciones siguientes:

1° Practicar inspecciones en locales de los contribuyentes;

2° Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros y registros contables, sean manuales, mecanizados o computarizados y sus estados financieros y sus bienes, a fin de examinarlos y verificarlos;

3° Requerir información y declaraciones a los contribuyentes o responsables, en relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

4° Requerir de cualquier persona, particularmente de funcionarios de instituciones públicas y de titulares o representantes de empresas privadas, así como de las autoridades en general, todos los datos e informaciones necesarias para la verificación y control tributario;

5° Citar a contribuyentes, responsables o terceros para que rindan aquellas declaraciones que se consideren necesarias para la verificación y control o para apoyar cualquier actuación o procedimiento de la administración tributaria municipal;

6° Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando hubiere impedimentos en el cumplimiento de sus funciones, salvo que por disposición legal, se necesite orden judicial al efecto.

Art. 30.- Reformase el art. 83 de la siguiente manera:

FACULTADES DE RECAUDACION

Art. 83.- La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo.

La percepción del pago de los tributos se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, debiendo la Tesorería Municipal extender recibo de ingreso por la cantidad enterada.

La recaudación podrá realizarla directamente la tesorería municipal o por medio de los mecanismos previstos en el art. 89 del código municipal, sin más limitaciones que las establecidas en el respectivo contrato, que para tal efecto se elabore y en el código civil o de comercio, según el caso.

Art. 31.- Reformase el art. 93 de la siguiente manera:

LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES

Art. 93.- Los interesados en su primera actuación deberán señalar lugar para oír notificaciones en el ámbito urbano del Municipio correspondiente o medio electrónico para recibir sucesivas notificaciones.

Art. 32.- Reformase el art. 99 de la siguiente manera:

PROCEDENCIA DE LAS DISTINTAS FORMAS DE NOTIFICACION

Art. 99.- La citación, emplazamiento y la notificación se hará de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 33.- Adiciónese un segundo inciso en el art. 102 de la siguiente manera:

DETERMINACION MEDIANTE DECLARACION

“Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal ejerza la facultad de verificación y control de lo declarado”

Art. 34.- Reformase el art. 104 de la siguiente manera:

EFFECTOS DE LA OMISION DE DECLARACION

Art. 104.- Cuando el contribuyente o responsable, esté obligado a presentar declaraciones y no lo hiciere, esta omisión tipifica una contravención tributaria sujeta a la sanción prevista en el Art. 64 ordinal segundo de esta Ley; y además puede dar lugar a que la administración tributaria proceda a determinar de oficio, la obligación correspondiente.

Art. 35.- Reformase el art. 105 de la siguiente manera:

DETERMINACION DE OFICIO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACION

Art. 105.- Mientras no prescriba la facultad correspondiente, la administración tributaria municipal, procederá a determinar de oficio, la obligación tributaria, y tendrá lugar en estos casos:

1º Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar declaraciones, estando obligado a hacerlo.

2° Cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a éstos, los documentos anexos exigidos.

3° Cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley u otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serle requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real.

Art. 36.- Reformase el art. 107 de la siguiente manera:

PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 107.- La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria.

Dicha prescripción podrá ser interrumpida por acto de la administración tributaria municipal encaminada a determinar la obligación tributaria correspondiente.

Art. 37.- Incorpórese como el primero y segundo incisos del art. 108 de la siguiente manera:

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SIN DECLARACION

“Se aplica este tipo de determinación a aquellos tributos que se generan a través de la emisión de la norma que le contiene el hecho generador, y basta con la producción del hecho generador para que nazca la obligación tributaria; sin la aplicación de procedimientos o trámite adicional.

Esta determinación se reflejará en el documento que la administración tributaria municipal emita por medio de los órganos dependientes”

Art. 38.- Reformase el art. 115 de la siguiente manera:

ACCION DE COBRO

Art. 115.- La acción para cobrar obligaciones tributarias municipales, sus intereses y multas, procede siempre que dichas obligaciones sean líquidas, exigibles y consten en títulos o documentos que tengan fuerza ejecutiva.

Art. 39.- Reformase el art. 118 de la siguiente manera:

COBRO EXTRAJUDICIAL

Art. 118.- La administración tributaria municipal, por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de una obligación tributaria municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicha obligación concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial.

Art. 40.- Reformase el art. 119 de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE COBRO

Art. 119.- El cobro judicial de la obligación tributaria municipal se realizará de conformidad al procedimiento que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, con las modificaciones que se detallan a continuación:

1° En caso de subasta de inmuebles, se tomará como base para la misma, el valúo que se hubiere establecido en el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria a que se refiere el Art. 106 de esta Ley; en defecto de éste, el valúo que el deudor le hubiere dado para efectos tributarios municipales;

2° Únicamente se admitirán las tercerías fundadas en título de dominio inscrito con anterioridad a la notificación de la determinación tributaria;

3° No se podrá admitir en ningún caso acumulación alguna de otro juicio ejecutivo a la ejecución seguida por el Municipio, salvo que se tratare de un juicio promovido por créditos tributarios a favor del Estado; pero a petición de los interesados de otros juicios, el Juez podrá tomar nota de la existencia de obligaciones tributarias municipales.

Art. 41.- Reformase el art. 123 de la siguiente manera:

DEL RECURSO DE APELACION

Art. 123.- De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles después de su notificación.

Cuando de las situaciones previstas en el Art. 108 de la presente Ley, surja la emisión de mandamientos de ingreso, el contribuyente o responsable también podrá interponer recurso de apelación, y el término de quince días hábiles a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la entrega del mandamiento respectivo. Dicho recurso se tramitará de conformidad a los artículos 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 42.- Reformase el art. 124 de la siguiente manera:

Art. 124.- De la resolución pronunciada por el Concejo Municipal, el interesado de conformidad a las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, podrá ejercer la acción correspondiente ante la jurisdicción Contencioso Administrativo.

Art. 43.- Reformase el art. 127 de la siguiente manera:

Art. 127.- En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados.

Para efectos de la determinación de la base imponible, se hará sobre el capital que resulte de la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo que la municipalidad determinará en sus leyes de impuestos municipales.

Para efectos del presente artículo, el contribuyente está obligado a presentar a la Administración Tributaria Municipal los estados financieros y sus anexos debidamente auditados.

En el caso de que el contribuyente tuviere establecimientos, cualquiera que sea su denominación, en distintos municipios, deberá además, presentar el anexo en donde detalle lo declarado en cada uno de ellos.

Art. 44.- Reformase el art. 143 de la siguiente manera:

Art. 143.- También serán gravados: la extensión de patentes, licencias o permisos para buhoneros, expendedores de aguardiente envasado, otras actividades o negocios que requieran autorización del Municipio; así como todas aquellas actividades sociales que requieran licencia Municipal, tales como: bailes con fines comerciales; funcionamiento de hipódromos; eventos de exhibición canino o similares.

Art. 45.- Reformase el art. 154 de la siguiente manera:

Art. 154.- Las Unidades Primarias y Secundarias del Gobierno Central, así como las Instituciones Autónomas deberán incorporar a sus respectivos presupuestos anuales, las asignaciones correspondientes para el pago de los servicios municipales. Se faculta al Ministerio de Hacienda e Instituciones Autónomas para que constituyan de oficio las reservas de crédito que correspondan a tales asignaciones, y a la Corte de Cuentas de la República para vigilar su cumplimiento. Se autoriza a la referida Secretaría de Estado e Instituciones Autónomas, para que oída la opinión del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal y de la Corte de Cuentas de la República, establezcan, cuando lo estimen conveniente, otros sistemas o procedimientos para facilitar el pago de los mencionados servicios.

Art. 46.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes del año dos mil veintidós.